

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01856/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha uno de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00118/SEDUM/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, en copias certificadas (con costo), lo siguiente:

"Solicito de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA, copias certificadas de lo siguiente: A).- Plano Certificado de Lotificación Actual Vigente del Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque" de Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex. y B).- Plano Certificado de Lotificación Actual Vigente de la Colonia "Las Colonias", en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex." (Sic)

SEGUNDO. En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, manifestando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"NO OMITO COMENTARLE, QUE DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACIÓN FAVOR DE COMUNICARSE A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AL TELÉFONO (01 722) 275 79 11." (Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados SAIMEX 00118.pdf y RESPUESTA_00118_IP_2016 SEDUM.pdf, los cuales son de conocimiento de las partes, por lo que se obvia su reproducción.

TERCERO. Con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"Contestación Solicitud No. 00118/SEDUM/IP/2016, de fecha 21 de junio de 2016." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"Derivado de la contestación del folio de solicitud No. 00118/SEDUM/IP/2016, de fecha 21 de junio de 2016, vía SAIMEX, efectuada por la Unidad de Transparencia, por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, y el Sujeto Obligado, por conducto de la Directora General de Operación Urbana, ambos del Gobierno del Estado de México, contestación en la cual se especifica que, como a la letra dice: "Sobre el particular comentario a usted que, derivado de la consulta en la Dirección Regional Valle de México Zona Nororiente, y en específico la Oficina Auxiliar de Atizapán de Zaragoza, adscrita a esta Dirección General a mi cargo, informan que después de una búsqueda minuciosa en archivos de las mencionadas no se encontró dato alguno que nos refiera al plano de Lotificación del Fraccionamiento de la Colonia Las Colonias, así como plano de Lotificación del Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque." Dictamen, que no se apega a derecho, y que va en contra de las garantías individuales consagradas en el Artículo 6º, Apartado A, Fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De igual manera los artículos 24 fracción XXV, párrafo segundo, 59 fracción I, 165 y 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Al respecto, con el presente escrito vengo a interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 179 fracciones I, IV, XIII y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente. Interposición de dicho recurso, ya que en dicho dictamen: Se declara la negativa a la información solicitada; Se declara la incompetencia por el sujeto obligado; Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y Por la orientación insuficiente a un

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

trámite específico. Según Oficio No. 224020000/1716/2016 de la Dirección General de Operación Urbana, del Gobierno del Estado de México, de fecha 21 de junio de 2016, (copia anexa en archivo: RESPUESTA_00118_IP_2016 SEDUM.PDF). Recurso de revisión en contra del acuerdo emitido de fecha 21 de junio de 2016, en relación a la contestación correspondiente de la solicitud No. 00118/SEDUM/IP/2016, de fecha 01 de junio de 2016; solicitud interpuesta por el recurrente, [REDACTED]

[REDACTED] misma que como a la letra dice: "Solicito de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA, copias certificadas de lo siguiente:
A).- Plano Certificado de Lotificación Actual Vigente del Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque" de Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex. y B).- Plano Certificado de Lotificación Actual Vigente de la Colonia "Las Colonias", en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex. PRIMERO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, únicamente especifican que, "...no se encontró dato alguno que nos refiera al plano de Lotificación del Fraccionamiento de la Colonia Las Colonias, así como plano de Lotificación del Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque.". Ya que los servidores públicos habilitados tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte; respecto de la información sobre la cual es incompetente el sujeto obligado, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente caso; Ya que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; lo que no aconteció en el presente caso. De igual manera, me causa agravio, que la contestación proporcionada por la Unidad de Transparencia, adolece de la debida motivación y fundamentación. Es decir, para motivar la respuesta a la solicitud de información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En otras palabras, citar los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten. SEGUNDO.- Me causa agravio, que la contestación a mi solicitud, anteriormente descrita, ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, únicamente especifican, que no se encontró dato alguno que nos refiera a los planos de Lotificación solicitados. Planos de Lotificación de Mayorazgos del Bosque, los cuales los he solicitado ante diversas dependencias, las cuales, de igual manera han confirmado la inexistencia de la

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información solicitada. Así las cosas, no es práctico ni sano, que interponga infinidad de solicitudes de información a todas y cada una de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública, tanto del Gobierno del Estado de México, como del municipio de Atizapán de Zaragoza, para ver cuál contesta en sentido afirmativo. Quiero hacer la aclaración, que no soy experto en la materia, en relación de quien emite que; ni como se le denomina al plano el cual contiene: La Localización y Delimitación de Mayorazgos del Bosque; Usos de Suelo; Calles; Manzanas; Número de lotes; Colindancias; Medidas y Área del mismo. (copias anexas en archivos: Plano Lotificación MB.PDF; IMG_20160512_144822516.JPG; IMG_20160512_144726852.JPG y Mapa Mayorazgos del Bosque.JPG). Los sujetos obligados son peritos en la materia, y los mismos tienen la obligación de orientar al solicitante, o pedir aclaración respecto de lo solicitado. Así como también, que las Unidades de Transparencia y los Sujetos Obligados, tendrán la función de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla; deberán en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes; podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. Solicitudes de información, las cuales se han solicitado ante diversas dependencias, mismas que se detallan a continuación: Con fecha 10 de mayo de 2016, solicite información pública mediante el sistema SAINEX, correspondiéndole el Número de Folio de la Solicitud 00083/ATIZARA/IP/2016, en la cual solicite, que como a la letra dice: "Copia certificada del "Plano Certificado de Lotificación del Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque" en Atizapan de Zaragoza, Edo. Mex.". Respondiendo mi solicitud con fecha 31 de mayo de 2016, en los siguientes términos, que como a la letra dice: "En atención a su solicitud 00083/ATIZARA/IP/2016, al respecto le informo que dentro de las atribuciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano, no está la de emitir planos de lotificación, ya que es el Gobierno del Estado de México, el que tiene dicha facultad, motivo por el cual no contamos con la información requerida, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad hago de su conocimiento que su petición deberá ser dirigida a la Dirección General de Operación Urbana dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, quien es la autoridad que en su caso emitió dicho plano. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO; ATENTAMENTE C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" Con fecha 13 de mayo de 2016, solicite información pública mediante el sistema SAINEX, correspondiéndole el Número de Folio de la Solicitud 00093/ATIZARA/IP/2016, en la cual solicite, que como a la letra dice: "Solicito copia certificada del "Plano Certificado de Lotificación de la Colonia "Las Colonias", en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex.". Respondiendo mi solicitud con fecha 01 de junio de 2016, en los siguientes términos, que como a la letra dice: "En atención a su solicitud número 00093/ATIZARA/IP/2016, al respecto le informo que dentro de las atribuciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano, no está la de emitir planos de lotificación, ya que es el Gobierno del Estado de México el que tiene dicha facultad, motivo por el cual no contamos con la información requerida, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad hago de su conocimiento que su petición deberá ser dirigida al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS), quien es la autoridad que en su caso emitió dicho plano. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO; ATENTAMENTE C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" Con fecha 15 de mayo de 2016, solicite información pública mediante el sistema SAINEX, correspondiéndole el Número de Folio de la Solicitud 00103/ATIZARA/IP/2016, en la cual solicite, que como a la letra dice: "Copia certificada del "PLANO

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CERTIFICADO DE LOTIFICACIÓN VIGENTE DEL FRACCIONAMIENTO MAYORAZGOS DEL BOSQUE" en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex.". Respondiendo mi solicitud con fecha 02 de junio de 2016, en los siguientes términos, que como a la letra dice: "En atención a su solicitud número 00103/ATIZARA/IP/2016, al respecto le informo que dentro de las atribuciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano, no está la de emitir planos de lotificación, ya que es el Gobierno del Estado de México el que tiene dicha facultad, motivo por el cual no contamos con la información requerida, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad hago de su conocimiento que su petición deberá ser dirigida a la Dirección General de Operación Urbana dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, quien es la autoridad que en su caso emitió dicho plano. Sin otro particular de momento, quedo de usted. ATENTAMENTE ROBERTO DÍAZ MANRIQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO; ATENTAMENTE C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" Con fecha 02 de junio de 2016, solicite información pública mediante el sistema SAINEX, correspondiéndole el Número de Folio de la Solicitud 0029/IMEVIS/IP/2016, en la cual solicite, que como a la letra dice: "Solicito al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS), copia certificada del "Plano Certificado de Lotificación de la Colonia "Las Colonias", en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex.". Respondiendo mi solicitud con fecha 07 de junio de 2016, mediante acuerdo número IMEVIS/CT/SINCSO/030/2016, mediante el cual se establece que la información requerida no corresponde al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social; en los siguientes términos, que como a la letra dice: "Con el propósito de orientar al solicitante, respecto a la solicitud en la que requiere "...copia certificada del "Plano Certificado de Lotificación de la Colonia "Las Colonias", en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex.", se informa que deberá dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, Sujeto Obligado que probablemente pueda atender su petición, ya que este Instituto no genera los planos en cuestión." De igual manera, respondiendo mi solicitud con fecha 07 de junio de 2016, en los siguientes términos, que como a la letra dice: "Adjunto al presente, encontrará dos archivos en formato pdf, indicando la razón por la cual se le remite a otro sujeto obligado, dichos archivos corresponden a lo siguiente: - Respuesta 00029 IP 2016 - Acuerdo IMEVIS/CT/SINCSO/001/2016. ATENTAMENTE Juan Bernal Vázquez Responsable de la Unidad de Información INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL" Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo el presente Recurso de Revisión, en tiempo y forma, y se dictamine conforme a derecho corresponda, y se me entregue la información solicitada, en relación a mi solicitud de copias certificadas del Plano de Lotificación Actual Vigente del Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque de Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex. y el Plano de Lotificación Actual Vigente de la Colonia "Las Colonias", en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex." (Sic)

Asimismo, seleccionó como documento anexo *copia de la resolución* y adjuntó un total de cinco archivos denominados *IMG_20160512_144726852.jpg*, *IMG_20160512_144822516.jpg*, *RESPUESTA_00118_IP_2016 SEDUM.pdf*, *Plano Lotificacion MB.pdf* y *Mapa Mayorazgos del Bosque.JPG*; los cuales son del conocimiento de las partes, por lo que se obvia su reproducción.

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01856/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo los archivos electrónicos *Novena Sesión Extraordinaria Transparencia 2016.pdf* e *Informe Justificado 118.pdf*, los cuales, se pusieron a disposición del recurrente el trece de julio del año en curso, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que se omite la reproducción de dichas documentales, toda vez que son del conocimiento de las partes y serán materia de estudio del presente recurso.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente en fecha dieciséis de julio de dos mil dieciséis formuló sus

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

manifestaciones adjuntando el documento electrónico *Alegatos 01856-INFOEM-IP-RR-2016.docx*, en el cual expresó lo siguiente:

"Alegatos:

Me causa agravio, el informe Justificado de fecha 30 de junio de 2016, emitido por el responsable de la Unidad de Información, únicamente en relación al segundo punto de mi solicitud en relación al punto B).- Plano Certificado de Lotificación Actual Vigente de la Colonia "Las Colonias", en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex; ya que la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, únicamente especifican que, "...no se encontró dato alguno que nos refiera al plano de Lotificación del Fraccionamiento de la Colonia Las Colonias, ...". Y declaran la inexistencia del mismo con Acta SEDUM/CT/SE/009/2016.

Ya que Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes; o en su caso podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; Ya que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo que, atentamente solicito, se me tenga por imponiendo los alegatos anteriormente descritos, en tiempo y forma, y se tomen en cuenta para el fallo final correspondiente dictaminándose conforme a derecho corresponda; ya que únicamente y de acuerdo a la declaratoria de inexistencia de la información, atentamente solicito me indiquen el o los sujetos obligados competentes, señalando al servidor público responsable de contar con la misma, en relación al Plano de Lotificación Actual Vigente de la Colonia "Las Colonias". (Sic)

OCTAVO. En fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintitrés de junio de dos mil dieciséis; esto es, al segundo día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió al Sujeto Obligado le entregara en copias certificadas (con costo), los planos de lotificaciones actuales y vigentes del fraccionamiento Mayorazgos del Bosque y de la colonia "Las Colonias", ambos ubicados en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud manifestando medularmente que, derivado de una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección Regional Valle de México Zona Nororiente y en específico la Oficina Auxiliar de Atizapán de Zaragoza, adscritas a la Dirección General de Operación Urbana, no se encontró dato alguno que refiera a los planos solicitados.

Sin embargo, se realizó una consulta en los catálogos del Archivo de División del Suelo, unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Planeación Urbana, donde se ubicó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a)-Expediente número 100-76022210-3 denominado *Mayorazgo del Bosque, autorización del fraccionamiento de tipo habitación popular, cuyo acuerdo es emitido por la extinta Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas de fecha 21 de febrero de 1976, el cual se encuentra bajo resguardo de la Dirección General de Planeación Urbana, y derivado de que fue autorizado hace 40 años; razón por la cual no obra en expedientes de la Residencia Auxiliar antes citada. Por lo anterior se pone a disposición el expediente para su consulta por parte del usuario, con la finalidad de que localice la documentación de su interés y en su caso solicitar las copias certificadas requeridas, sito en Avenida Miguel Hidalgo Poniente número 203, segundo piso, Colonia Centro, Código Postal 50000 Toluca.*

b).- Con respecto al plano de Lotificación actual vigente de la Colonia "Las Colonias" ubicado en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, se realizó un búsqueda minuciosa, no encontrando dato alguno que nos refiera sobre el plano en commento, en archivos de la oficina Auxiliar de Atizapán de Zaragoza, por lo que esta Unidad no es competente es término del artículo 167 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del México y Municipios que a la letra dice:

No obstante lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión indicando medularmente como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

- La negativa de la información solicitada;
- La incompetencia del Sujeto Obligado;
- La falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- La orientación insuficiente a un trámite específico;
- El agravio que le causa la respuesta referente a que no se encontró dato alguno sobre los planos solicitados, aduciendo que los servidores públicos habilitados tienen la función de localizar la información que les solicite la Unidad de Transparencia y que éstas últimas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes;

- Que no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada;
- Que no se expidió la resolución que confirme la inexistencia de la información;
- Que la información se ha solicitado ante diversas dependencias, las cuales han confirmado la inexistencia de la misma; y
- Que desconoce cuál es la denominación correcta del documento en el que se contenga la localización y delimitación de Mayorazgos del Bosque, usos de suelo, calles, manzanas, número de lotes, colindancias, medidas y área del mismo; asimismo, desconoce quién lo emite; affirmando que son los Sujetos Obligados quienes tienen la obligación de orientar al particular.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, en su Informe Justificado, reiteró principalmente su respuesta, aclarando, respecto del expediente que mencionó en el inciso A) referente al plano de lotificación del Fraccionamiento Mayorazgo del Bosque, que en el expediente sólo existe un plano de lotificación como lo marca la Gaceta de Gobierno de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y seis; es decir, que no se cuenta con un plano de lotificación actual vigente, como lo marca la solicitud original, por lo que, con la finalidad de que el particular pudiera verificar si efectivamente es la información que requiere se puso a su disposición dicho expediente para su consulta directa; asimismo, aclaró que el plano de lotificación que obra en el expediente no corresponde al que el recurrente requiere conforme a los anexos que éste último remitió.

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a ello, señaló que por un error involuntario, se usó la palabra incompetencia en la respuesta, cuando lo que se quiso decir era inexistencia, ello fundamentado en el artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo, que con fundamento en el artículo 169, inciso tres de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó al Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de ambos planos vigentes que se requieren, ya que como lo indica el particular, es claro que si pertenece a las atribuciones de esa Dirección General conforme a la normatividad vigente; sin embargo, que no existe la información como la pide el particular, ya que no obra en los archivos de las unidades administrativas adscritas a esa dependencia un documento con el nombre indicado; es decir, que para que exista una autorización de esas características debe existir una solicitud por escrito por los particulares, que dé inicio al expediente de autorización de lotificación.

Asimismo, remitió el acta número SEDUM/CT/SE/009/2016 correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria de Trabajo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano 2016, en la cual se declara la inexistencia de ambos planos de lotificación solicitados.

En este punto, cabe señalar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo

anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)

Por lo anterior, al recurrente se manifestó respecto del Informe Justificado, indicando que le causa agravio la información únicamente en relación al segundo punto de su solicitud, es decir, la relativa al plano de lotificación actual vigente de la Colonia "Las Colonias", en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ya que la Unidad de Transparencia dijo únicamente que no se encontró dato alguno sobre el mismo, realizando la declaratoria de inexistencia.

Además, indicó que se debe orientar al solicitante al Sujeto Obligado competente o canalizar la solicitud; situación que fue requerida a este Instituto en ese mismo acto, con relación al Plano en cita.

Primeramente, ante tales manifestaciones, es trascendente señalar que el recurrente si bien en sus razones o motivos de inconformidad impugnó medularmente la respuesta que le fue otorgada, también lo es que mediante los argumentos en párrafos anteriores plasmados, se aprecia que posterior al Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado, solo subsistió la inconformidad de uno de los planos, ya que de manera

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

textual dijo: "Me causa agravio, el informe Justificado de fecha 30 de junio de 2016...únicamente en relación al segundo punto de mi solicitud en relación al punto B).- Plano Certificado de Lotificación Actual Vigente de la Colonia "Las Colonias", en Atizapán de Zaragoza, Edo. Mex...me indiquen el o los sujetos obligados competentes, señalando al servidor público responsable de contar con la misma, en relación al Plano de Lotificación Actual Vigente de la Colonia "Las Colonias", en este sentido, la respuesta, por cuanto hace al rubro no combatido, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a.J.7/91¹, que establece:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

(Énfasis añadido)

Ante tales argumentos, este Instituto precisa que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen parcialmente fundadas, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, este Instituto, ante las manifestaciones plasmadas en líneas anteriores, puede obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constricta al Sujeto Obligado, a contar con lo solicitado, toda vez que, si bien aseveró que la misma no se encuentra en sus archivos tal como lo pide el solicitante, también lo es que indicó que es él claramente a quien pertenecen las atribuciones de los planos, es decir, a la Dirección General de Planeación Urbana.

En este sentido, este Instituto se avocó al estudio de la normatividad a fin de proporcionar claridad sobre el tema de los planos de lotificaciones y la procedencia de la declaratoria de inexistencia remitida por el Sujeto Obligado.

Primeramente, es de señalar que el plano de lotificación se conceptualiza en el artículo 5.3, fracción XXXII del Código Administrativo del Estado de México, como la

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

representación gráfica de un conjunto urbano, subdivisión, condominio horizontal o mixto, relotificación o fusión.

Así, un conjunto urbano es la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano, que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo, las obras de infraestructura, la urbanización y equipamiento urbano, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables².

De esta manera, como bien fue dicho por el Sujeto Obligado, es a él a quien le compete conocer dichos planos de lotificación (específicamente a la Dirección General de Operación Urbana), tal cual lo señala dicho Código Administrativo en su artículo 5.9, fracción X, que dice: “*Aprobar el plano de lotificación para la localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal o comunal y su reserva de crecimiento*”

De este modo, el Código en cita, respecto al tema de lotificaciones y relotificaciones señala específicamente lo siguiente:

**“SECCIÓN SEXTA
DE LA RELOTIFICACIÓN**

Artículo 5.46.- La relotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, requerirán autorización de la Secretaría e inscripción de los acuerdos respectivos en el Instituto de la Función Registral, de conformidad con lo que establezcan el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 5.47.- No procederá la relotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio cuando se pretenda, según el caso de que se trate, incrementar la superficie vendible, el número

² De conformidad con el artículo 5.3, fracción XXXII del Código Administrativo del Estado de México.

de lotes, áreas privativas o viviendas así como disminuir las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano o las obras de equipamiento urbano originalmente autorizados.

Artículo 5.48.- En las autorizaciones de relotificaciones, se dejará constancia del uso del suelo de los lotes y áreas privativas resultantes, del coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo.

SECCIÓN OCTAVA

DEL PLANO DE LOTIFICACIÓN DE LAS ZONAS

DE URBANIZACIÓN EJIDAL O COMUNAL

Artículo 5.53.- La localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización ejidal o comunal y su reserva de crecimiento requerirá aprobación previa del plano de lotificación por parte de la Secretaría.

Para tal efecto, la asamblea de ejidatarios o de comuneros respectiva, deberá sujetarse a las disposiciones de este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas de la materia.” (Sic)

Así, de una primera interpretación a lo mencionado con anterioridad, se tiene que un plano de lotificación es un documento que se expide para la autorización de un conjunto urbano³, es decir, para la formación de un condominio o fraccionamiento, no así para cualquier tipo de superficie.

Esto es así, ya que otra de las atribuciones del Sujeto Obligado, es la de autorizar conjuntos urbanos habitacionales de más de mil viviendas; industriales; de abasto, comercio y servicios, y mixtos, de más de diez hectáreas de terreno, así como su modificación, subrogación, cambio de tipo, revocación o extinción por renuncia⁴.

Correlativo a lo anterior, como fue indicado por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, para que exista un plano de lotificación, debe cumplirse un procedimiento específico; en el caso particular, el Reglamento del Libro Quinto del Código

³ Existen también conjuntos urbanos habitacionales social progresivo.

⁴ Artículo 6, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Administrativo indica en su artículo 110 que la lotificación para condominios es el acto mediante el cual se parte o divide un predio en áreas privativas y áreas comunes; señalando a su vez, cuál es el procedimiento que se tiene que llevar a cabo para la autorización de dicha lotificación, el cual se establece en el artículo 114 del mismo ordenamiento legal y que a la letra dice:

"DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE LA LOTIFICACION PARA CONDOMINIOS.

ARTÍCULO 114.- *El procedimiento para obtener la autorización de lotificación de un predio para dedicarlo a condominio horizontal o mixto, se sujetará a lo siguiente:*

I. A la solicitud deberá acompañarse:

A) Documento que acredite la propiedad del predio a lotificar, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

B) Licencia de uso del suelo, así como autorización de alineamiento y número oficial, cuando aquella no lo contenga.

C) Plano que contenga:

a) Situación original del predio por lotificar.

b) La lotificación proyectada, incluyendo en su caso, la ubicación de las áreas de do nación.

c) Las restricciones federales, estatales y municipales.

d) Información gráfica y estadística, que constará en la solapa del plano:

- Croquis de localización regional y local.
- Nombre del titular.
- Simbología y escala gráfica.
- Datos generales de las áreas privativas y comunes.
- Uso del suelo y demás normatividad urbana aplicable, en su caso.
- Nombre, cargo y firma del funcionario que autoriza.

D) Resolución de apeo y deslinde catastral o judicial inscrita en el Registro Público de la Propiedad, cuando las medidas y superficies reales del predio sean menores a las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad; y resolución de apeo y deslinde judicial inscrita en el Registro Público de

la Propiedad, cuando las medidas y superficies reales del predio sean mayores a las contenidas en dicho documento. No se exigirá este requisito cuando las medidas y superficies reales del predio coincidan con las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad.

E) Certificado de libertad de gravámenes y, en caso de que el predio a lotificar presente gravamen, la anuencia por escrito del acreedor, quien acreditará su personalidad.

F) Documento emitido por autoridad competente que acredite que el predio a lotificar cuenta al menos con los servicios públicos de agua potable y drenaje para el total de viviendas o lotes resultantes o, en su caso, convenio para la realización de éstos, celebrado con la autoridad correspondiente.

No se exigirán los requisitos señalados en los incisos B), D) y F) tratándose de lotes provenientes de conjuntos urbanos o subdivisiones ya autorizados, excepto cuando se pretenda cambiar el uso del suelo o aumentar el número de viviendas autorizadas por lote. Cuando ello corresponda, se adjuntará la autorización correspondiente que hubiere emitido el municipio en virtud del cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o de la altura máxima permitida.

II. La Secretaría, en su caso, emitirá la autorización de lotificación para condominio correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos establecidos en este artículo, previo el pago de los derechos respectivos." (Sic)

(Énfasis añadido)

De esta manera, una vez que se realiza la solicitud correspondiente, se obtiene un documento donde se aprueba la lotificación que se autoriza, de acuerdo al plano y descripción de las áreas privativas y comunes⁵, tal como se aprecia en el artículo 49 del Reglamento en cita:

"DEL PROYECTO DE LOTIFICACION Y MEMORIA DESCRIPTIVA DEL CONJUNTO URBANO.

ARTÍCULO 49.- *Previo a la autorización del conjunto urbano, el interesado deberá obtener de la Secretaría la aprobación del respectivo proyecto de lotificación, el cual se sujetará a los términos normativos de las autorizaciones y dictámenes integrados en el expediente de autorización, así como a lo previsto por este Reglamento y los planes de desarrollo urbano aplicables.*

El proyecto de lotificación y memoria descriptiva del conjunto urbano, deberán contener lo siguiente:

I. En cuanto al proyecto de lotificación, que constará en el plano oficial respectivo, en original de material poliéster blanco o de calidad similar y firmado por perito autorizado:

⁵ Artículo 115, fracción I del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- A) Situación original del predio o predios.
- B) Apertura de vías públicas y división en lotes.
- C) Fusión, subdivisión, apertura, ampliación o modificación de vías públicas; lotificación de predios para condominios; cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de su aprovechamiento o de la altura máxima permitida; y cualquier otro acto administrativo de competencia estatal o municipal que haya sido requerido para la lotificación solicitada.
- D) Información gráfica y estadística que constará en la solapa del plano oficial:
- Croquis de localización regional.
 - Croquis de localización local.
 - Denominación del desarrollo, su tipo y ubicación.
 - Nombre del titular del desarrollo.
 - Simbología.
 - Secciones de vías públicas y privadas, en su caso.
 - Cuadro de construcción de la poligonal del predio.
 - Cuadro de datos de densidad, tratándose de desarrollos habitacionales.
 - Normatividad de uso del suelo e imagen urbana.
 - Logotipo del desarrollo, si lo hubiera.
 - Datos generales de la lotificación.
 - Cuadros de cuantificación de lotes, superficies y usos del suelo por manzana.
 - Datos de las autorizaciones implícitas, en su caso.
 - Datos de autorización y publicación en la Gaceta del Gobierno.
 - Nombre, firma y datos de registro del perito.
 - Etapas o secciones del desarrollo, si las hubiera.
 - En su caso, los créditos: nombre de quienes proyectan, dibujan y revisan.
 - Escalas gráficas en unidades métricas convencionales.
 - Orientación magnética.
 - Nombre y número del plano.
 - Nombres, cargos y firmas de los funcionarios públicos que autorizan.

II. En cuanto a la memoria descriptiva del proyecto de lotificación aprobado:

- A) Número y tipo de lotes.
- B) Etapas o secciones del desarrollo.
- C) Cuadro resumen de manzanas y sus lotes, en que se indique: medidas y superficies, usos del suelo, densidad e intensidad de aprovechamiento, así como número de viviendas, en su caso.
- D) Estructura vial interna y ubicación de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano con sus poligonales, así como el equipamiento urbano e infraestructura primaria, conforme a su existencia y necesidades en la zona.

E) Cuadro de porcentajes que comprenda la superficie total del predio, la útil o enajenable, la de las vías públicas y privadas, la de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y la afectada por restricciones federales, estatales y municipales, en su caso.

F) Programa de obra y presupuesto desglosado a costo directo de las obras de urbanización al interior del desarrollo, así como de las obras de equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria previstas para el desarrollo.

La Secretaría, en el seno de la Comisión, a solicitud del interesado y sin que ello implique su aprobación, podrá iniciar la revisión del proyecto de lotificación de manera paralela a la integración del expediente de autorización, siempre y cuando se cuente con los requisitos señalados en las fracciones I, III y VI y en los incisos A), B), C), I) y en su caso E) del artículo 45 de este Reglamento."(Sic)

(Énfasis añadido)

Tramite que a su vez se aprecia en la página web del Sujeto Obligado, cuya dirección electrónica es http://sedur.edomex.gob.mx/conjuntos_urbanos.

En este sentido, es de señalar que, si la zona de la cual el recurrente pretende obtener el **plano de lotificación no corresponde a las que tiene un conjunto urbano, llámese condominio o fraccionamiento**, el Sujeto Obligado no tendrá la información requerida, ya que no se habría realizado el trámite correspondiente por el interesado, es decir, el desarrollador. Tan es así, que respecto al *Fraccionamiento Mayorazgos del Bosque*, si se encontró un expediente que contiene documentación con la cual el recurrente podría colmar su solicitud.

Por ello, se insiste, sino fue realizado con anterioridad el trámite respectivo ante el Sujeto Obligado, no es factible para éste que tenga en sus archivos lo solicitado, ya que dicho documento plano de lotificación no habría sido aprobado por él y por ende, como se estudiará con posterioridad, no es procedente que el Sujeto Obligado realice una Declaratoria de Inexistencia de los planos materia de la solicitud.

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior y como bien lo refirió el recurrente dentro de sus razones o motivos de inconformidad, los solicitantes no deben ser especialistas en el tema y los Sujetos Obligados deben orientarlos y asesorarlos para corregir cualquier deficiencia sustancial de sus solicitudes.

En tal virtud, este Instituto advierte que la información solicitada por el recurrente pudiera ser de naturaleza diversa a un *plano de lotificación actual vigente de la Colonia "Las Colonias" de Atizapán de Zaragoza, México*, es decir, pudiera ser que la zona de la cual se requiere el plano de lotificación no cuente con las características para ser un conjunto urbano y por ende, no existiera una autorización del mismo.

Así, este Instituto analizó que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (en adelante IGECEM), pudiera contar con documentación que se relaciona con lo que el recurrente solicitó de manera inicial respecto a la *Colonia "Las Colonias" de Atizapán de Zaragoza, México*, ya que, pudiera comprender bienes de dominio privado⁶ y vías públicas.

Conforme a lo anterior, el IGECEM, es la autoridad que tiene atribuciones en materia catastral en el Estado de México y dicha información catastral, conforme al artículo 14.14 del Código Administrativo del Estado de México, comprende la información estadística y cartográfica catastral del territorio del Estado, con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en los ámbitos municipal, estatal y nacional.

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley Bienes del Estado de México y de sus Municipios, son aquéllos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado; detallados en artículo 20 de la misma Ley.

En este sentido, el IGECEM, tiene, entre otras, la atribución de integrar, conservar y mantener actualizados los acervos de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México y sus municipios⁷ y por ello, a su vez, está facultado para requerir información, participación y colaboración, de las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de las unidades administrativas de los ayuntamientos, conforme a los convenios relativos.

Correlativo a lo expuesto, el IGECEM, tiene la atribución, de llevar a cabo los levantamientos aerofotográficos, geodésicos y procesos cartográficos, así como estudios y exploraciones geográficas⁸.

Además, se destaca que el Reglamento Interior del IGECEM, señala:

"Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Actividades geográficas, estadísticas y catastrales, a las relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la información geográfica, estadística y catastral de interés estatal.

Artículo 14.- Corresponde a la Dirección de Geografía:

...

III. Llevar a cabo la producción y actualización de la cartografía básica del Estado e incorporar en la relativa a los aspectos temáticos, los datos que aporten las dependencias y organismos responsables de la información sectorial.

...

⁷ Conforme al artículo 14.8, fracción XIV del Código Administrativo del Estado de México.

⁸ Conforme al artículo 14.45, fracción XV del Código Administrativo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V. Desarrollar la cartografía geoestadística de la entidad, de conformidad con los programas nacionales, estatales y municipales inherentes a la información geográfica, y en cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia." (Sic)

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, el Manual General de Organización del IGECEM señala que esta autoridad cuenta con un Departamento de Cartografía Automatizada, que dependen de la Subdirección de Cartografía, entre cuyas atribuciones, se encuentran las de aplicar los procedimientos para la generación y actualización de la cartografía temática que realice el IGECEM para contribuir a la planeación del desarrollo de la entidad, como se ve a continuación:

203811102 DEPARTAMENTO DE CARTOGRAFÍA AUTOMATIZADA

OBJETIVO:

Elaborar y aplicar los procedimientos técnicos y la normatividad para la generación y actualización de la cartografía temática que realice el Instituto para contribuir a la planeación del desarrollo de la entidad.

FUNCIONES:

- Elaborar y revisar las normas y procedimientos para la producción y actualización de datos e información relacionados con cartografía temática.
- Realizar la digitalización y proceso de los trabajos geográficos y cartográficos en congruencia con los programas y proyectos autorizados.
- Elaborar la cartografía temática derivada de la información estadística que se requiera para los proyectos del Instituto y para la planeación del desarrollo de la entidad.
- Realizar las actividades necesarias para la generación y actualización de los datos e información relativos a cartografía urbana, percepción remota y sistemas de información geográfica.
- Elaborar y mantener actualizada la cartografía de la división territorial de la entidad, con base en los acuerdos y convenios que emita la Comisión de Límites del Estado de México.
- Proporcionar asesoría y/o capacitación en materia de cartografía, percepción remota y sistemas de información geográfica al interior del Instituto y a las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal y municipal, cuando así lo soliciten.
- Investigar y proponer, en su caso, nuevas tecnologías, procedimientos y técnicas que faciliten la integración, mantenimiento y actualización de la información cartográfica, de percepción remota y sistemas de información geográfica.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Correlativo a lo anterior, se encontró, que dicho Instituto realiza cartografías urbanas por colonia, que muestran la traza urbana con nombres de calle y los límites de colonias aprobados por los ayuntamientos de la entidad, así como los servicios e infraestructura municipal; información que se encuentra disponible en la dirección electrónica http://igecem.edomex.gob.mx/cartografia_reciente.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente a fin de que, de considerarlo pertinente, realice una solicitud de información al IGECEM, para que le sea proporcionada una cartografía urbana de *la Colonia "Las Colonias" de Atizapán de Zaragoza, México.*

No obstante lo anterior, este Instituto aprecia a su vez que el Titular de la Unidad de Transparencia requirió únicamente a la Dirección General de Operación Urbana y que ésta a su vez consultó a la Dirección General de Planeación Urbana, de este última consulta no se aprecia evidencia más que lo citado por la primera Dirección; de esta manera, de la Consulta al Manual General de Organización del Sujeto Obligado, se aprecia que, por las características de la información solicitada, sería dable que se ordenara la búsqueda directamente en la Unidad del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano, quien es la encargada de administrar el Archivo de División de Suelo, la cual, según el oficio que obra en SAIMEX fue en dónde se localizó el expediente del *Fraccionamiento Mayorazgos*.

Asimismo, se aprecia que la Unidad de Control de Gestión y Seguimiento es el área encargada de transferir la documentación que ha finalizado su trámite, de acuerdo a los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos Expedientes y Series de Trámite Concluido, a los Archivos del Estado de México; esto es así, ya que dicha Unidad cuenta con las atribuciones para conocer de los documentos por la temporalidad, ya no se encuentren en trámite, situación que se infiere puede actualizarse en el presente asunto, por los años del expediente de *Mayorazgos* encontrado.

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que un archivo de trámite es el conjunto organizado de expedientes de asuntos de gestión, ordenados conforme a un método y cuya consulta es frecuente y necesaria para una adecuada toma de decisiones y el despacho oportuno de los asuntos propios de una Unidad Administrativa, así como la unidad responsable de la gestión de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una Unidad Administrativa; mientras que el archivo de concentración es el conjunto organizado de expedientes de trámite concluido y cuya consulta es esporádica, los cuales han sido transferidos por un archivo de trámite para su conservación precaucional mientras concluye su utilidad administrativa, contable, legal o fiscal⁹.

Por lo que, atendiendo a la temporalidad mencionada, se infiere que la información solicitada no se encuentra en trámite, sino que ya refiere a un procedimiento concluido y por ende, lo viable sería ordenar la búsqueda de la información en la unidad o área del Sujeto Obligado que tenga atribuciones para conocer del archivo y además de la transferencia de documentos.

No obstante lo anterior, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y de no encontrarse el plano indicado, deberá hacerlo así de conocimiento al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En otro tenor, en lo que respecta a la Declaratoria de Inexistencia, como se mencionó, no es procedente que el Sujeto Obligado hubiera realizado una Declaratoria de Inexistencia de los planos materia de la solicitud, en razón de que la obligación que tienen los sujetos obligados, entre otras, es la de documentar todo acto que derive del

⁹ Artículo 4, fracciones VI y VII de los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México.

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva, tal como lo señala el artículo 24, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, se resalta que ejercidas las facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado, debe existir documentación que las soporte y por ende, se presume que debe existir en sus archivos, ya sea porque genera, posee o administra la información.

Por ello, la Declaratoria de Inexistencia, en términos de los artículos 19, tercer párrafo, 169 y 170 de la Ley de Transparencia en cita, procede únicamente si el Sujeto Obligado debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta por algún motivo no se encuentra en sus archivos y solo en estos casos, el Comité de Transparencia emitirá el acuerdo de dicha declaratoria, fundando y motivando las razones de tal circunstancia:

"Artículo 19..."

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."(Sic)

En el caso particular, se tiene que el Sujeto Obligado realizó una declaratoria de inexistencia sobre planos de lotificación que, a su decir, ameritan la realización de un trámite específico, es decir, que los mismos no pueden obrar fácticamente en sus archivos sino se ha realizado el trámite correspondiente.

Por ello, si no se realizaron los trámites ante el Sujeto Obligado como lo indica la normatividad en la materia, los planos de lotificación materia de la solicitud no pueden existir en sus archivos.

Lo anterior, no quiere decir que el Sujeto Obligado no hubiera cumplido con sus atribuciones, sino que las mismas dependen de que exista una solicitud para que se realicen, que en caso de no realizarse, no se podrá ejercitar la atribución.

Caso contrario, sería si el Sujeto Obligado realizó el trámite de autorización correspondiente y por alguna razón ya no encuentra en sus archivos el plano de lotificación de que se trate, es decir, se realizó el trámite, pero no se encuentra documentación inherente al mismo.

En este caso, sí es procedente realizar la declaratoria de inexistencia fundando y motivando las razones de dicha situación, que permita al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y el servidor público responsable de contar con la misma; pero, se insiste, en que para ello, debió ser generado de manera anterior el documento en cuestión.

Por lo anterior, como se dijo, no es procedente la declaratoria de inexistencia que el Sujeto Obligado remitió mediante su Informe Justificado, relativa a los planos de lotificación materia de la solicitud, en el sentido de que, como lo mencionó, dichos planos se autorizan previa solicitud del interesado.

Finalmente, este Instituto advierte que el recurrente solicitó la información en copias certificadas (con costo), motivo por el cual, de encontrar el plano requerido, después de realizar la búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado deberá hacer su entrega en la modalidad seleccionada; debiendo indicar al recurrente el lugar, días y horas hábiles para realizar el pago respectivo.

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera oportuno modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y ordenarle la búsqueda exhaustiva del plano de lotificación de *la Colonia las Colonias* y en su caso, entregarlo al recurrente en copias certificadas.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00118/SEDUM/IP/2016 y haga entrega en copias certificadas (con costo), previa búsqueda exhaustiva, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de lo siguiente:

- Plano de lotificación actual vigente de la Colonia "Las Colonias", en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En caso de no contar con la información, deberá hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la resolución.

El Sujeto Obligado deberá indicar al recurrente el lugar, días y horas hábiles en los cuales se le hará entrega de la información solicitada en copias certificadas.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano
y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciseíis, emitida en el recurso de revisión 01856/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/IGHD